

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-18/2016.

**ACTOR:** JUAN JOSÉ ALCALÁ  
DUEÑAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ  
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, veinte de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-18/2016, promovido por Juan José Alcalá Dueñas para impugnar la resolución de catorce de diciembre de dos mil quince, recaída al incidente de inejecución de sentencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-5986/2015, que declaró infundado el mencionado incidente y tuvo por cabalmente cumplida la referida sentencia.

**ANTECEDENTES**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. La LX Legislatura del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo 279LX13, mediante el que designó a Juan José Alcalá Dueñas Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del primero de junio de dos mil trece, al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en cuyo ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
3. El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la señalada reforma constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.
4. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del

Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización a la que estima tener derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

5. El veintinueve de septiembre posterior, ante la omisión de obtener respuesta a la solicitud de pago de indemnización, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante las autoridades locales señaladas, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo registradas en el Tribunal Electoral de Jalisco, con los números de expedientes JDC-5981/2015, JDC-5982/2015, JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015.

6. El catorce de octubre, el Tribunal Estatal acordó, en cada caso, someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver los precitados medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Duarte.

7. El diecinueve de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó acumular los expedientes SUP-AG-105/2015, SUP-AG-106/2015, SUP-AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015 integrados con motivo de la consulta de competencia y determinó que ésta recaía en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que debía resolver los medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Dueñas.

**8. Resolución del juicio local.** El veintiocho de octubre inmediato, el mencionado Tribunal local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5986//2015, en los términos siguientes:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra **acreditada**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dé respuesta en términos de lo ordenado en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO. Se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución y sus respectivas notificaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9. Cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano**

**5986/2015.** Mediante oficio número DJ/3135/2015, de veinticuatro de noviembre del año pasado, suscrito por Fidel Armando Ramírez Casillas, quien se ostenta con el carácter de Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a la ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano 5986/2015.

De lo anterior, Luis Enrique Miranda del Río, quien argumentó ser Director Jurídico y Representante Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, informó al Tribunal Electoral Local, mediante oficio recibido el treinta de noviembre de dos mil quince.

**10. Incidente de inejecución de sentencia.** Inconforme con la respuesta otorgada, Juan José Alcalá Dueñas promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, incidente de inejecución de sentencia respecto del juicio ciudadano local 5986/2015.

**11. Acto impugnado.** El catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el mencionado incidente al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, se encuentra **acreditada**.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia presentado por Juan José Alcalá Dueñas, respecto del fallo dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave JDC-5986/2015.

**II. Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el seis de enero de dos mil dieciséis, Juan José Alcalá Dueñas promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Trámite y turno.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Jalisco, con el que remitió el juicio de referencia y constancias atinentes.

Asimismo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el expediente SUP-JDC-18/2016, para los efectos indicados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio TEPJF-SGA-82/16, la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior acató la referida instrucción.

**IV. Admisión de la demanda y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Juan José Alcalá Dueñas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al derecho de petición del actor, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que desempeñó en una entidad federativa, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de una indemnización por la terminación anticipada de ese nombramiento.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 3/2009, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**"<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Las exigencias de procedibilidad del medio de impugnación se establecen en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79,

---

<sup>1</sup> Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

párrafo 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó mediante escrito en el que contiene nombre del actor, acto reclamado, los hechos que funda la impugnación, así como los agravios; asentándose el nombre y firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada le fue notificada al actor el quince de diciembre de dos mil quince, por lo cual el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del dieciséis de diciembre al seis de enero de dos mil dieciséis, sin contar los días diecinueve y veinte de diciembre de dos mil quince por ser sábado y domingo, así como tampoco el periodo del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis por encontrarse en receso vacacional el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de conformidad con el punto segundo de acuerdo respectivo de ese órgano jurisdiccional.

En el caso, la demanda se interpuso el seis de enero de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido legalmente para tal efecto.

**3. Interés jurídico y legitimación:** El medio de impugnación lo promueve parte legítima, porque el ciudadano actor fue parte en el juicio en el que se dictó la sentencia incidental reclamada y alega que en ésta se le desconoce el derecho de petición que reclamó como vulnerado, el cual aduce está vinculado con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral en la entidad federativa.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se estima satisfecho porque contra el acto reclamado no se regula algún medio de defensa por el que pueda ser revocado o modificado y se exija deba ser agotado previamente a promover el juicio ciudadano.

Por otra parte, al no advertirse actualizada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación promovido, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Aduce en esencia el actor que la resolución impugnada violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al no estar debidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello los principios de legalidad y debido proceso, ya que la autoridad responsable de manera incorrecta declara infundado el incidente de inejecución de sentencia, al considerar que la responsable dio por cumplido lo ordenado en la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, pues el servidor público que da la respuesta, no acredita con medio de convicción alguno, ni señala fundamento legal que demuestre tener facultades para dar cumplimiento al fallo.

Agrega que al no existir constancia en autos ni en el mismo acto, el anexo de un oficio delegatorio o nombramiento vigente o de su identificación oficial, o señalar en el texto mismo del supuesto cumplimiento el número de oficio delegatorio o nombramiento vigente o identificación, se le deja en estado de indefensión, pues impide conocer a ciencia cierta la identidad del servidor público que dio contestación al escrito de petición en que se planteó la



indemnización por terminación anticipada del cargo de consejero electoral.

Así, en concepto del actor, la sentencia impugnada, al tener como base de sus consideraciones el oficio por el que se le dio respuesta a su petición, emitido por una autoridad incompetente, sin facultades para emitirlo, debió declarar fundado el incidente.

Analizadas en su conjunto las alegaciones antes sintetizadas, éstas se estiman **fundadas**, tal como se explica a continuación, siendo necesario al respecto, traer a recuento algunos antecedentes relevantes del juicio de mérito.

El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización a que estima tiene derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

El veintinueve de septiembre posterior, ante la omisión de obtener respuesta a la solicitud de pago de indemnización, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante las autoridades locales señaladas, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiocho de octubre inmediato, el mencionado Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5986//2015, en foja dieciocho, párrafo primero, estimó procedente ordenar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que en un plazo de cinco días, otorgara respuesta, **debidamente fundada y motivada**, al escrito presentado por el ahora actor, lo cual hizo en los siguientes términos:

“...

En razón de lo anterior, lo procedente es ordenar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, notifique al actor por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho proceda a su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince.

...”.

Ante el incumplimiento de lo antes ordenado dentro del plazo otorgado, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas promovió incidente de inejecución.

Asimismo, mediante oficio número DJ/3135/2015, de veinticuatro de noviembre posterior, suscrito por Fidel Armando Ramírez Casillas, quien se ostentó como Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a la ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano 5986/2015.

De lo anterior informó al Tribunal Electoral Local, Luis Enrique Miranda del Río, quien se ostentó como Director Jurídico y Representante Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante oficio recibido el treinta de noviembre de dos mil quince.

Conforme a lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el mencionado incidente, bajo las consideraciones esenciales contenidas en las páginas siete a nueve de la resolución incidental, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

“... ”

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera **FUNDADO** pero a la postre **INOPERANTE** el incidente de inejecución bajo estudio con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, es importante señalar que de la interpretación del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, deberá recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella; empero, el derecho de petición no constrañe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Cobra aplicación la tesis XV.3º.38ª sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**.

Ahora bien, como ya se señaló, el veintiocho de octubre pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en el sentido de ordenar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, notificara al actor por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho procediera a su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Además, se ordenó a la autoridad informara a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a la citada ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en el hecho de que la autoridad responsable no dio respuesta al peticionario dentro del plazo concedido por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada el veintiocho de octubre pasado.

Esto es, como ya se señaló se le otorgó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco un plazo de cinco días para el efecto de que entregara la respuesta al solicitante, dicha autoridad le fue notificada la resolución el mismo veintiocho de octubre del año actual, (tal como se advierte a fojas 231 del juicio primigenio), por lo que el plazo otorgado para dar respuesta al peticionario venció el cuatro de noviembre de dos mil quince, lo que generó como consecuencia el incumplimiento a la referida sentencia.

Por otra parte, de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que el veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio con la clave DJ/3135/2015, dio respuesta a la solicitud planteada por el hoy incidentista, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

En ese sentido, la autoridad notificó sobre dicha respuesta al ciudadano Juan José Alcalá Dueñas el día siguiente, tal como se advierte a fojas 23 y 24 del presente expediente.

Por último, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de treinta de noviembre último, informó a este Tribunal Electoral sobre el cabal cumplimiento dado a la sentencia de referencia.

En ese entendido, si bien la autoridad no dio respuesta dentro del plazo previsto para tal efecto, lo cierto es que dio respuesta a la petición del ciudadano enjuiciante, cumpliendo el manato del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo notificó de dicha respuesta e informó a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la resolución.

Por tanto, de las constancias remitidas por la responsable, resulta evidente que este Tribunal Electoral estime procedente tener por cumplida la resolución de mérito.

...”

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable al resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano JDC-5986/2015, sostuvo en esencia lo siguiente:

\* Estimó infundado el incidente de inejecución;

\* Adujo que de la interpretación del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitía

sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debía recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que aguarda aquella;

\* De las constancias del expediente advirtió, que mediante oficio número DJ/3135/2015 de veinticuatro de noviembre del año pasado, suscrito por Fidel Armando Ramírez Casillas, ostentándose como Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, emitió respuesta a Juan José Alcalá Dueñas, en supuesto cumplimiento a la ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano 5986/2015.

Asimismo, de lo anterior, Luis Enrique Miranda del Río, ostentándose como Director Jurídico y Representante Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, informó al Tribunal Electoral Local, mediante oficio recibido el treinta de noviembre de dos mil quince.

\* Por tanto, en consideración del Tribunal Electoral de Jalisco, resultaba procedente tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC-5986/2015.

Lo anterior, hace evidente que asiste la razón al promovente en sus alegaciones, ya que el Tribunal Electoral responsable, debiendo revisar y vigilar que la respuesta a la petición de Juan José Alcalá Dueñas fuera emitida por la autoridad competente para ello, es decir, por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por conducto de la persona legitimada y con capacidad jurídica para ello, además de que la respuesta estuviere debidamente fundada y motivada en Derecho, tal como se le ordenó en la ejecutoria del juicio de ciudadano JDC-5986/2015,

incurre en la inconsistencia de no revisar tanto la legitimación y capacidad jurídica para actuar en nombre del Instituto de Pensiones del Estado, y si además, dicha respuesta contiene las calidades de debida fundamentación y motivación que ese mismo tribunal local le ordenó.

En efecto, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5986/2015 del año próximo pasado, ordenó al Instituto de Pensiones del Estado, otorgara respuesta al escrito presentado por el ahora actor, en los siguientes términos:

“... En razón de lo anterior, lo procedente es ordenar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, notifique al actor por escrito, **debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho proceda** a su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince.

...”

De ello se desprende que la autoridad responsable ordenó al Instituto de Pensiones del Estado que en un plazo de cinco días, **en forma fundada y motivada otorgara respuesta al ahora actor** respecto del escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Al respecto se estima que en forma deficiente e indebida el tribunal responsable analizó el oficio número DJ/3135/2015 de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, suscrito por Fidel Armando Ramírez Casillas ostentándose como Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a la ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano JDC-5986/2015.

Lo cual ocurre asimismo con el oficio recibido el treinta de noviembre de dos mil quince en el Tribunal Electoral de Jalisco, suscrito por Luis Enrique Miranda del Río, quien ostentándose como Director Jurídico y Representante Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, informó al Tribunal Electoral Local, que ya se había emitido respuesta a la petición de Juan José Alcalá Dueñas.

Como puede advertirse en la resolución incidental impugnada, el tribunal local responsable no expone las razones del por qué, a su parecer, con el oficio DJ/3135/2015 y el informe mencionados, se cumplía con los lineamientos que se impusieron en el juicio ciudadano JDC-5985/2015, ya que el tribunal responsable es omiso en revisar si quien suscribía tales documentos actuaba con la representación y legitimidad suficientes para actuar en nombre del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

La responsable únicamente funda su resolución en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debía recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que aguarda aquella.

Esta situación, si bien es cierto que detalla el citado precepto constitucional, no menos cierto es que la respuesta otorgada debe ser suscrita por la persona a quien se dirigió o en su caso con quien cuenta con facultades legales para ello; ésta debe ser otorgada en los plazos establecidos y debe contener una respuesta congruente con lo solicitado, congruencia que necesariamente debía ser la debida fundamentación y motivación

en la respuesta dada a la petición de Juan José Alcalá Dueñas, circunstancia que el Tribunal Electoral local no revisa ni analiza de forma alguna, de modo que pudiera pronunciarse respecto del cumplimiento de lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional.

En efecto, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de



petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

De lo anterior, resulta dable concluir que el tribunal responsable llevó a cabo un estudio superficial de un oficio y un informe que se han mencionado, mediante los cuales se pretendió cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada por el propio Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, situación por la cual no podía concluir que la sentencia se encontraba debidamente cumplida.

Máxime que dicho Tribunal Electoral de Jalisco, fue determinante en ordenar el otorgamiento de una respuesta debidamente fundada y motivada en Derecho.

En ese tenor, el tribunal responsable no cumplió con el mandato constitucional de revisar la pertinencia de la representación y legitimidad de la personas que actuaron en representación del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y que la respuesta emitida hubiere cumplido con la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer el fundamento de derecho y consideraciones de hecho que sustenten tal respuesta, lo que se traduce en una debida fundamentación y motivación.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el actor lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emita de manera inmediata una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que

deberá revisar, detenidamente, si las personas que actuaron en representación del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y emitieron la respuesta a la petición de Juan José Alcalá Dueñas, cuentan con la representación necesaria por parte de dicho Instituto, y en su caso, si dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada en Derecho, tal como ese Tribunal Local lo ordenó en la sentencia del juicio de ciudadano JDC-5986/2015.

Una vez efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**